

RESOLUCIÓN N°:

AUTOS: "U.Y.A.E.R.D.U.(C.J.C.S.)"-

EXPTE. N°: VA-00043-JP-2026

Tomo N°: I Folio N°:

Valcheta, 22/4/2026-

AUTOS Y VISTOS: AUTOS: "U.Y.A.E.R.D.U.(C.J.C.S.)" EXPTE. N°: VA-00043-JP-2026 que tramita por ante este Juzgado de Paz. La causa se inicia por denuncia en los términos de la ley 4241, el día 01 de Abril a las 11:20 hs ante la Comisaria de la Familia de esta localidad, fs 08, formulada por U.Y.A.

Y CONSIDERANDO: I) Que en orden a lo expuesto y ante la intervención del Juzgado de Paz local en servicio de guardia Jueza de Paz Denise GATTONI , quien dispuso las medidas cautelares y provisorias establecidas en el Art. 23 de la Ley D 3040 y/o Art. 27 de Ley 4241.II) Que conforme al Art 7 de la Ley 3040 Mod 4241, quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos: a) conyugues, ex conyugues, convivientes, ex convivientes, o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido. III) Que la finalidad de hacer cesar situaciones de violencia de toda índole, así como erradicar el desarrollo de conductas que produzcan daños directa o indirectamente a las partes y tomar medidas de prevención, protección y asistencia oportunas con el objeto de evitar que se susciten nuevos hechos, resulta adecuado aplicar las medidas dispuestas, por el Juzgado de Paz-Boulevard Castello e/M Belgrano y M. Moreno Tel: 2934 451856- art 27 y Art 31 de la Ley 3040 (mod 4241), cuyo carácter resulta provisorio, cautelar y preventivo y subsidiario, a los fines del resguardar la integridad de las partes. VI) Que

las medidas provisorias deberán mantener vigencia hasta que tome intervención correspondiente la Sra. Jueza de Familia del Juzgado de Familia N° 9 de San Antonio Oeste y/o de turno. Todo ello en concordancia con lo denunciado y lo expuesto en audiencia. Por todo ello, RESUELVO:

1) PROHIBIR la realización de actos molestos o perturbadores entre las partes, así como también entre ellos y sus familiares en cualquiera de sus formas. Se prohíbe producir incidentes, provocaciones, insultos o agravios -directa o indirectamente- entre ambas partes y/o integrantes del grupo familiar (msj. de textos, menssager, Whatsapp, llamados telefónicos o en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, entre otras) en espacios públicos, de trabajo, estudio o esparcimiento en que se encuentren ellos. Como a demás, de efectuar reclamos personales, por cualquier vía de comunicación.-

2) ORDENAR la prohibición de acercamiento en un radio de 100 metros entre los Sres. U.Y.A. y B.J.C..-

3) DÉSE intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) – Subs. de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de intervenir en pautas de crianza, mecanismos estratégicos para posterior resolución de conflictos dirigidos a los padres como así adoptar medidas que considere oportunas y convenientes para resguardar los derechos y la integridad psicofísica del niño (B.U.J.I.1.), priorizando el Interés Superior, conforme lo prevé la Convención Internacional del Niño, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4109. A tales efectos OFÍCIESE.-

4) DISPONER que el menor quede cargo y cuidado de su madre teniendo en cuenta lo manifestado en la presente denuncia. Se comunica a la Sra. U. que respecto al **REGIMEN DE COMUNICACION:** el niño tendrá sus encuentros con SENAF quienes informaran si existe posibilidad de revinculación padre e hijo, en tal caso oportunamente se dispondrán visitas con día y horario para una mejor organización familiar. **PRESTACION ALIMENTARIA:** debido a los trabajos que realiza el Sr. B. (gasista y taxista) no cuenta con un ingreso económico mensual fijo. Hágase saber a la Sra. U. que se gestione orden de compra mensual por la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) en Distribuidora Direne, el Sr. B. autorizo en el comercio a la Sra. U. e informo que el será responsable del pago mensual.

- 5) COMUNIQUESE a las partes que deberán abstenerse de producir actos que dañen psicológicamente, sentimentalmente, anímicamente al menor.
- 6) ORDENAR tratamiento psicológico para las partes (U.Y.A.D.N.3.t.2.y.B.J.C.D.N.3.t.2., a los fines de trabajar en la problemática planteada, por el tiempo que lo indique la Sra. Jefa del Servicio de Salud Mental del Hospital Área Valcheta, ello en resguardo de su bienestar psico-físico, debiendo acreditar en autos su cumplimiento.
- 7) DÉSE intervención al personal del Equipo Técnico Comisaria de la Familia a fin de brindar a los Sres U.Y.A. C/BURRIEL JUN CARLOS espacios de contención y escucha . A tales efectos OFÍCIESE
- 8) COMUNICAR a las partes que las medidas dispuestas son RECÍPROCAS, que de INCUMPLIR la presente orden judicial, realizando cualquier acto que viole la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en el art. 29 Ley 4241 y/o ante el incumplimiento en el delito de Desobediencia Judicial dar intervención a la Fiscalía en lo Penal de turno a través de la Denuncia Policial.
- 9) NOTIFÍQUESE a las partes, Unidad Policial 15ta. Y Comisaria de la Familia, las medidas dispuestas por la Jueza de Paz. A tales efectos OFÍCIESE a la Comisaría N° 15 y Comisaria de la Familia Valcheta.
- 10) DISPONER el plazo de 90 días de vigencia para las medidas cautelares preventivas y precautorias adoptadas por la Jueza de Paz local.
- 11) ELÉVENSE las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 9 de la ciudad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento N° 241, 1° piso